

**PROPUESTAS DEL CERMI (DISCAPACIDAD) AL PROYECTO DE REAL DECRETO** **POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE COLABORACIÓN EN LA GESTIÓN DE LAS MUTUAS COLABORADORAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL**

**Impacto para las personas con discapacidad**

El artículo 96.1 b) del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), establece que 10 por ciento del excedente que resulte después de dotar la Reserva de Estabilización de Contingencias Profesionales se aplicará a la dotación de la Reserva de Asistencia Social, que se destinará al pago de prestaciones de asistencia social autorizadas, que comprenderán, entre otras, acciones de rehabilitación y de recuperación y reorientación profesional y medidas de apoyo a la adaptación de medios esenciales y puestos de trabajo, a favor de los trabajadores accidentados protegidos por las mismas y, en particular, para aquellos con discapacidad sobrevenida, así como, en su caso, ayudas a sus derechohabientes, las cuales serán ajenas y complementarias a las incluidas en la acción protectora de la Seguridad Social. Reglamentariamente se desarrollará el régimen de las aplicaciones de estas reservas.

Por otra parte, el artículo 90 de la LGSS regula la Comisión de Prestaciones Especiales, que es la competente para la concesión de los beneficios derivados de la Reserva de Asistencia Social que tenga establecidos la mutua colaboradora con la Seguridad Social a favor de los trabajadores protegidos o adheridos y sus derechohabientes que hayan sufrido un accidente de trabajo o una enfermedad profesional y se encuentren en especial estado o situación de necesidad. Los beneficios serán potestativos e independientes de los comprendidos en la acción protectora de la Seguridad Social.

El apartado 2 del artículo 90 LGSS, establece que la Comisión de Prestaciones Especiales estará integrada por el número de miembros que se establezca reglamentariamente, los cuales estarán distribuidos, por partes iguales, entre los representantes de los trabajadores de las empresas asociadas y los representantes de empresarios asociados, siendo estos últimos designados por la Junta Directiva; asimismo tendrán representación los trabajadores adheridos. El presidente será designado por la Comisión entre sus miembros.

El Proyecto de Real Decreto que es objeto de consulta, en su artículo 37, apartados 1 a 3, desarrolla reglamentariamente la Comisión de Prestaciones Especiales, que es la competente para la concesión de los beneficios derivados de la reserva de asistencia social, de la forma siguiente:

*1. La Comisión de Prestaciones Especiales a que se refiere el artículo 90 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, será competente para la concesión de los beneficios de la asistencia social que hayan de ser satisfechos por la mutua. La asistencia social consistirá en la concesión de los servicios y auxilios económicos que, en atención a estados y situaciones concretas de necesidad, se consideren precisos, comprendiendo, entre otras, acciones de rehabilitación y de recuperación y reorientación profesional, a favor de los trabajadores accidentados protegidos o adheridos a las mismas y, en particular, para aquellos con discapacidad sobrevenida, así como, en su caso, ayudas a sus derechohabientes, las cuales serán complementarias a las incluidas en la acción protectora de la Seguridad Social. Las prestaciones de asistencia social, de carácter potestativo claramente diferenciado de las prestaciones reglamentarias, pueden concederse a los trabajadores al servicio de los empresarios asociados y a los trabajadores por cuenta propia adheridos que, habiendo sufrido un accidente de trabajo o estando afectados por enfermedades profesionales, se encuentren en dichos estados o situaciones de necesidad, conforme a lo previsto en el artículo 64.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. También podrán ser beneficiarios de estas prestaciones los derechohabientes de los trabajadores enumerados en el párrafo anterior.*

*2. El régimen de funcionamiento de las Comisiones de Prestaciones Especiales de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social se regulará en los estatutos de cada mutua, sin perjuicio de las previsiones recogidas en el artículo 90 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

*3. La Comisión de Prestaciones Especiales estará constituida por el número impar de miembros establecido en los estatutos, sin que en ningún caso pueda ser superior a nueve miembros. Un miembro será un representante de los trabajadores por cuenta propia adheridos elegido por la Junta Directiva, del resto de miembros, una de las mitades corresponderá a representantes de los trabajadores de las empresas asociadas y la otra mitad a empresarios asociados, designados igualmente por la Junta Directiva. Su presidente será elegido por la propia Comisión de entre sus miembros. La designación de los representantes de los trabajadores, que deberá recaer en trabajadores de las empresas asociadas, se hará por las organizaciones sindicales que hayan obtenido el 10 por 100 o más de delegados de personal y miembros de comités de empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones públicas en las provincias en las que radican las empresas asociadas en términos proporcionales a los resultados obtenidos por aquéllas en dichas provincias.*

**Observaciones**

1. La tipología de las prestaciones en favor de trabajadores accidentados, en particular de aquellos con discapacidad sobrevenida, que se recoge en el Reglamento es más restrictiva que la de la LGSS, pues no se recogen las medidas de apoyo a la adaptación de medios esenciales y puestos de trabajo.

Es inaceptable que en el reglamento se intente hurtar a los trabajadores con discapacidad sobrevenida unas prestaciones que reclamamos desde el CERMI logramos que se incorporaran a la Ley.

1. Reivindicamos que las organizaciones de personas con discapacidad y sus familias, a través de su asociación más representativa de las personas con discapacidad y de sus familias, que es el CERMI, pueda participar, siquiera como asesor con voz, pero sin voto, en la Comisión de las *Comisiones de Prestaciones Especiales de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.* De esta manera, el sector organizado de la discapacidad, al menos podrá ser oído sobre los criterios en relación a las prestaciones en favor de los trabajadores con discapacidad sobrevenida.

**Propuestas**

**1. El artículo 37, apartado 1, del Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento sobre colaboración en la gestión de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, queda redactado de la siguiente manera:**

*1. La Comisión de Prestaciones Especiales a que se refiere el artículo 90 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, será competente para la concesión de los beneficios de la asistencia social que hayan de ser satisfechos por la mutua. La asistencia social consistirá en la concesión de los servicios y auxilios económicos que, en atención a estados y situaciones concretas de necesidad, se consideren precisos, comprendiendo, entre otras, acciones de rehabilitación y de recuperación y reorientación profesional* **y medidas de apoyo a la adaptación de medios esenciales y puestos de trabajo,***a favor de los trabajadores accidentados protegidos o adheridos a las mismas y, en particular, para aquellos con discapacidad sobrevenida, así como, en su caso, ayudas a sus derechohabientes, las cuales serán complementarias a las incluidas en la acción protectora de la Seguridad Social. Las prestaciones de asistencia social, de carácter potestativo claramente diferenciado de las prestaciones reglamentarias, pueden concederse a los trabajadores al servicio de los empresarios asociados y a los trabajadores por cuenta propia adheridos que, habiendo sufrido un accidente de trabajo o estando afectados por enfermedades profesionales, se encuentren en dichos estados o situaciones de necesidad, conforme a lo previsto en el artículo 64.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. También podrán ser beneficiarios de estas prestaciones los derechohabientes de los trabajadores enumerados en el párrafo anterior.*

**2. El artículo 37, apartado 3, del Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento sobre colaboración en la gestión de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, queda redactado de la siguiente manera:**

*3. La Comisión de Prestaciones Especiales estará constituida por el número impar de miembros establecido en los estatutos, sin que en ningún caso pueda ser superior a nueve miembros. Un miembro será un representante de los trabajadores por cuenta propia adheridos elegido por la Junta Directiva, del resto de miembros, una de las mitades corresponderá a representantes de los trabajadores de las empresas asociadas y la otra mitad a empresarios asociados, designados igualmente por la Junta Directiva. Su presidente será elegido por la propia Comisión de entre sus miembros. La designación de los representantes de los trabajadores, que deberá recaer en trabajadores de las empresas asociadas, se hará por las organizaciones sindicales que hayan obtenido el 10 por 100 o más de delegados de personal y miembros de comités de empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones públicas en las provincias en las que radican las empresas asociadas en términos proporcionales a los resultados obtenidos por aquéllas en dichas provincias.*

***Se designará un asesor especializado en materia de discapacidad sobrevenida, a propuesta de la asociación más representativa de las personas con discapacidad y de sus familias.***

9 de febrero de 2018.

**CERMI**

**[www.cermi.es](http://www.cermi.es)**